

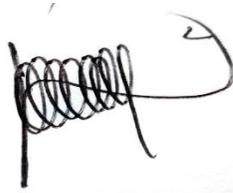
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy y según lo disponen los arts. 110 y 370 del C.G.P., se hace constar el traslado por cinco (5) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por el ICBF en calidad de vinculada.

El término concedido a la parte actora empieza a correr a partir del 20 de abril de los cursantes mes y año.

Pereira, 19 de abril de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

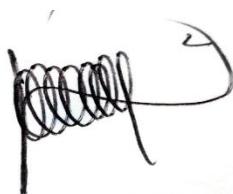
PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS	CDNO
Verbal Pertenenencia 2021- 00224	Blanca Nubia Álvarez Ocampo	Herederos indeterminados de Ligia Gaviria Ocampo. Personas indeterminadas. Vinculado: ICBF	5	Archivos digitales 60 y 61 Cdo. 1

El traslado es para la demandante, de las defensas presentadas por el vinculado ICBF (Art. 370 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el veinte (20) de los mismos mes y año (Art. 110 ib.).



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario

Contestación de Demanda, Radicación: 66001-31-03-001-2021-00224-00. Proceso: Verbal de Pertenencia., Demandante: Blanca Nubia Alvarez Ocampo.

Javier Moreno Rodriguez <Javier.Moreno@icbf.gov.co>

Mar 21/03/2023 16:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA RD 2021-00224-00.pdf; Denuncia de Vocacion Hereditaria.pdf; Contrato de Participacion 148 de 2016.pdf; Auto declara habierto proceso de sicesion..pdf; PODER PARA REPRESENTACION_.pdf; RV: Solicitud de otorgamiento de poder para representación ICBF.; Nombramiento Claudia Patricia Serna Gallego, Reg. Risaralda.pdf; Acta de posesión No. 0055.pdf; CC directora Regional..pdf; Resolucion 1710 de 29 de Sept 2004.pdf; CEDULA JAVIER MORENO R.pdf; TARJETA PROFESIONAL JAVIER MORENO R.pdf;

Pereira Risaralda, 21 de marzo de 2023.

Señora Juez

Olga Cristina Garcia Agudelo.

JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira – Risaralda.

E. S. D.

Proceso:	Verbal de Pertenencia.
Demandante:	Blanca Nubia Alvarez Ocampo.
Demandados:	Herederos indeterminadas de la causante Ligia Ines Gaviria Ocampo.
Radicación:	66001-31-03-001-2021-00224-00.
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAVIER MORENO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323479 de Bogotá DC y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63316 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal del

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – en adelante ICBF-^[1], conforme al poder que anexo, otorgado por la dirección del ICBF Regional Risaralda, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, y para lo pertinente allego:

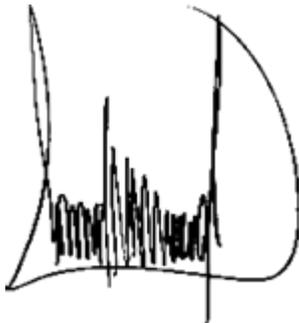
1.- Escrito de contestación de demanda.

2.- Anexos a la contestación de la demanda:

- Memorial de denuncia de la vocación hereditaria presentado el ICBF, por la señora Aurora Campo Muñoz, identificada con CC No 43.032.830.
- Contrato de participación No 148 del 2016, suscrito entre la señora Aurora Campo Muñoz, identificada con CC No 43.032.830, y el ICBF.
- Auto de apertura del proceso de sucesión de fecha 06 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado Tercero de Familia, de sucesión intestada de la causante ligia GAVIRIA OCAMPO, fallecida el 17 de abril de 0211 y quien portaba la CC No 24.928.312, Radicado 66001311003-2016-00245-00, se encuentra reconocido como heredero el ICBF

- 3.- Poder para representación.
- 4.- Correo electrónico mediante el cual se me concede poder para representación
- 5.- Actos de nombramiento y posición de la señora directora ICBF, regional Risaralda.
- 6.- Cedula de ciudadanía directa regional Risaralda.
- 7.- Resolución 1710 de 2004.
- 8.- Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de este servidor.

Cordialmente:



JAVIER MORENO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.323.479 de Bogotá.

T.P. No. 63.316 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: javier.moreno@icbf.gov.co



Javier Moreno Rodriguez

Profesional Especializado
Coordinador (E) – Grupo Jurídico

ICBF Regional Risaralda
calle 35 No. 8 B -11• Tel.: 3401394

Síguenos en:

-  ICBFColombia
-  @ICBFColombia
-  ICBFInstitucionalICBF
-  icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

[1] Establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 75 de 1968.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you

are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pereira, Risaralda, 21 de marzo del 2023.

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda.
E. S. D.

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Demandante: Blanca Nubia Alvarez Ocampo.
Demandados: Herederos indeterminadas de la causante Ligia Ines Gaviria Ocampo.
Radicación: 66001-31-03-001-2021-00224-00.
Asunto: contestación de demanda.

Cordial y respetuoso saludo.

JAVIER MORENO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.323.479 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63316 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el proceso de la Referencia y dentro del término concedido por la ley, presento a usted respetuosamente el escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA: ES CIERTO. Dicha defunción esta registra en el certificado No 07004636, expedido por la Registraduría nacional del Estado civil, documento allegado al expediente.

AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTA, son hechos variados y del resorte de lo privado de los intervinientes, de los cuales no tiene conocimiento el ICBF, razón por la cual se deberán probar. De igual manera llama la atención a esta defensa, que, en los contratos aportados en la demanda, la señora Blanca Nubia Alvarez Ocampo, no funge como poseedora del inmueble, actuando solamente en su calidad de arrendadora de este, contradiciendo su alagada posición de poseedor del inmueble objeto del litigio, razón por la cual no ejercía acciones de posesión sino de mera tenedora, del bien pretendido.

AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTA, son hechos variados de los cuales no tiene conocimiento el ICBF, y del resorte de lo privado de los intervinientes, razón por la cual se deberán objeto de discusión y análisis dentro del debate probatorio.

AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTA, son hechos variados de los cuales no tiene conocimiento el ICBF, razón por la cual se deberán probar en le

debate probatorio, razón por la cual se solicitar en el acápite correspondiente, la declaración del señor Narcés Arias Leyva.

AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTA, son hechos variados de los cuales no tiene conocimiento el ICBF, razón por la cual se deberán probar, ya que el señor demandante, solamente se fija una teoría de la demanda, en la existencia de corpus y el animus domini¹, pero no recaba sobre el tiempo requerido para que este fenómeno jurídico opere, ya que sabemos que dicho tiempo fue interrumpido por la acción judicial iniciada por el ICBF, ante el señor Juez tercero de Familia, como es de conocimiento de su honorable despacho, acción que la señora Blanca Nubia Alvarez Ocampo, no desconocía, e intervino en la misma, dejando claro su conducta concluyente frente a la pretensión del ICBF.

Es clara la temeridad y mala fe, esbozada por la hoy demandante, que, conociendo del proceso adelantado en el Juzgado Tercero de Familia, Proceso de sucesión intestada de la causante ligia GAVIRIA OCAMPO, fallecida el 17 de abril de 2011 y quien portaba la CC No 24.928.312, Radicado No 66001311003-2016-00245-00, mismo en el cual se encuentra reconocido como heredero el ICBF, con auto de apertura del proceso de sucesión de fecha 06 de mayo de 2016; omitió dicha información en la actual presentación del proceso verbal de pertenencia., que se adelanta en su honorable despacho.

AL HECHO SÉPTIMO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTA, son hechos variados de los cuales no tiene conocimiento el ICBF, razón por la cual se deberán probar.

De igual manera hacemos hincapié, en los diferentes y variados recibos de pago, que no cumplen requisitos legales, a saber:

La información de la factura debe responder a qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué de una actividad comercial entre cliente y empresa. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de esta, con el lleno de los siguientes requisitos:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

¹ La prescripción ordinaria resulta esencial, además de la ocupación material del bien, que exista en el poseedor el animus dominus, por cuanto como ha dicho la Corte a propósito de la resolución de 3 de junio de 1983, "nuestro ordenamiento civil se apoya en la escuela clásica de Savigny, según la cual para que exista posesión es imprescindible el corpus y el animus domini, y es precisamente este último concepto (animus domini) el que permite diferenciar entre el mero detentador de una cosa y el que quiere esa cosa para provecho propio, o sea que la posee con ánimo de dueño". De forma tal que, no estaríamos en presencia de este factor intencional, cuando la ocupación se da por mera tolerancia del propietario, conforme lo disponen tanto las normas sobre posesión (artículo 417 del Código Civil), como las que regulan la usucapión (artículo 1680 del Código Civil)." (Fallo de 1 de octubre de 2001) Con respecto al animus domini, Arturo Valencia Zea sostiene que consiste en la voluntad concreta de tener la cosa para sí, en forma exclusiva. Se actúa como dueño y señor de la cosa. Esa voluntad que concurre en la posesión, demanda pues una especial voluntad: ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior. Consecuentemente, la posesión con ánimo de dueño no constituye un concepto puramente subjetivo o intencional, sino que implica una actitud asumida por el poseedor de actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa tenida en posesión y no como un detentador. En relación con lo anterior, precisamente se dispone en el artículo 1680 del Código Civil, que "no aprovecha a la prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, ni la omisión por este de actos de mera facultad". Así mismo, el artículo 1948 de la lex citae establece como uno de los modos o maneras de interrumpir la posesión, es decir, cuando todavía no se ha completado el plazo legal para que opere la prescripción adquisitiva, el reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño. Significa ello, que aun cuando inicialmente la posesión se hubiere ejercido con ánimo de dueño, desde el momento en que se produce el reconocimiento del derecho del dueño, se interrumpe la posesión y se convierte en una mera tenencia por faltar el ánimo de dueño. También, luego de completado el plazo legal de posesión para adquirir por prescripción un inmueble, puede el poseedor renunciar a dicho derecho, sea en forma expresa o tácita, de conformidad con el artículo 1674 del Código Civil. En el supuesto de renuncia tácita, se tendrá por hecha esta, cuando los actos o hechos del poseedor permitan suponer el abandono del derecho adquirido." (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 23 de septiembre de 2013. Carlos Esteban Chú Bethancourt recurre en Casación en el proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a Chú Hermanos, S.A.)

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico.
- Fecha y hora de generación.
- Forma de pago
- Impuestos indirectos que gravan la operación (IVA): Sobre el total de la base imponible obtenida en el apartado anterior, se calculan los impuestos indirectos que gravan la operación (el IVA). Esta cantidad no supone ningún ingreso para el vendedor, ya que es una cantidad que deberá ingresar a la Hacienda Pública. Si la operación queda exenta (es decir, no queda gravada por el IVA) se debe indicar expresamente el artículo que lo regula.
- Contraprestación total: La contraprestación total incluye la base imponible de la operación y los impuestos que la gravan. Esta es la cantidad que el comprador debe pagar al vendedor.
- Incluir firma digital de ser el caso.
- Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
- Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Como se puede observar, la facturación presentada como prueba dentro este proceso no cumple con dichos requisitos, razón por la cual no pue ser valorada como una prueba idónea y deber ser omitida como tal.

Así mismo, los recibos de pago por obras aportados en la demanda no ofrecen credibilidad, ya que los mimos no identifican el predio o inmueble en el cual se ejecutaron las obras mencionadas. Igualmente, los recibos de pago adjuntos no cuentan con los requisitos básicos a saber:

- El encabezado debe contener el concepto 'Comprobante de pago' escrito de la forma más clara posible. No dejes espacio para ningún tipo de confusión.
- Datos fiscales, razón social y/o nombre de la persona que emite el recibo.
- Fecha en la que se realiza la transacción.
- Número del documento.
- 'Recibí de', con los datos del emisor a continuación.
- 'La cantidad de', con espacio para apuntar las cantidades de producto (en el caso de que sea aplicable).
- 'Por concepto de' para especificar de manera detallada cuál ha sido el producto o servicio que ha dado base a la transacción que queda reflejada en el recibo de pago.
- Nombre y firma del receptor.

Ante la ausencia de los mencionados requisitos, los recibos allegados en la demanda, se tornarían inoperantes, no cumpliendo con los requisitos formales exigidos para ser valorados como pruebas dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTA, son hechos variados de los cuales no tiene conocimiento el ICBF, razón por la cual se deberán probar.

AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA: NO NOS CONSTA, son hechos variados de los cuales no tiene conocimiento el ICBF, razón por la cual se deberán probar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los argumentos anteriormente señalados y por medio de la presente contestación, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez:

1.- Se nieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, en el sentido de declarar a la señora Blanca Nubia Alvares Ocampo, como adquieren por prescripción extraordinaria del inmueble identificado como “Un solar con su correspondiente casa de habitación de dos pisos, constante de ocho metros de frente, por veinte metros de centro; el cual se encuentra demarcado con el número uno (1) del plano de la Urbanización Mejía Robledo, ubicado en el Paraje La Dulcera a inmediaciones del área urbana de esta ciudad, en la calle 16 entre carrera 17 y 18, según certificado de impuesto predial c 16 17 16 Mejía Robledo, hoy distinguido con el número 17-22, cuyos linderos son los siguientes: ###Por el Oriente, que es su frente, con la carrera la carrera Pereira – Armenia, hoy calle 16; Por el Occidente y el Norte, con predio que es o fue de Jesús Salazar Londoño y Julio Puerta; Por el Sur, con predio de propiedad del Asilo de Ancianos de Pereira.###. TRADICION. Adquirió la señora Ligia Gaviria Ocampo, por adjudicación en la sucesión de sus señores padres Justiniano Gaviria y Ana Sofia Ocampo de Gaviria, que se adelantara ante la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, según escritura pública No. 2.071 del 21 de septiembre del año 2009, debidamente registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 290-106504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda y Ficha Catastral No: 01-06-0167-0011-000.

RAZONES DE LA DEFENSA

1.- La señora Aurora Ocampo Muñoz, identificada con CC No 43.032.830, el día 26 de noviembre de 2014, presente ante el ICBF, regional Risaralda, denuncia de bien vacante en la ciudad de Pereira, bien, que en vida fue de la señora Ligia Ines Gaviria, persona que falleció el día 17 de abril del 2011.

2.- La denuncia en mención comprende un inmueble cuya ubicación es el Municipio de Pereira Risaralda. Dirección actual: Calle 16 No 17 – 16, Barrio: Mejía Robledo. Descripción: Un solar con casa de habitación de dos pisos, consta de ocho metros de frente por 20 metros de centro, solar marcado con el número 1 del plano de la urbanización del barrio Mejía Robledo, cuyos linderos son: por el oriente, que es su frente, por la carrera Pereira armenia, hoy calle 16, por el occidente y por el norte, con el predio que es o fue del señor Jesús Salazar Londoño, y Julio Puerta y por el sur con predio de propiedad del asilo de ancianos de Pereira, San Jose. Linderos que consta en escritura pública número 5590, de fecha octubre 20 del 2010, Folio de matrícula inmobiliaria: No 290-106504. Tradición: Escritura pública: 2071 del 21 de septiembre de 2009, Notaria Tercera del círculo de Pereira. Mismo que la denunciante la describe como un solar con casa de habitación de dos pisos, de ocho (8) metros de

frente por veinte (20) de centro.- Que la señora LIGIA GAVIRIA OCAMPO, persona que se identificaba con CC No 24.298.312 de Pereira, y según consta en la sucesión doble intestada, adelanta el 21 de septiembre del 2009, ante el señor Notario Tercero del círculo de Pereira, escritura pública No 2071, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 290-106504, ficha catastral No 01-06-0167-0011-000, ostentaba la calidad de única heredera, del inmueble denunciado por la señora Aura Ocampo Muñoz.

3.- Que según lo manifiesta la señora Aura Ocampo Muñoz, en su escrito de denuncia, la señora Ligia Gaviria Ocampo, no tuvo descendencia, y al momento de su muerte no dejó ascendencia legítima, no tenía ni hermanos ni sobrinos y ni otorgó testamento alguno.

4.- Que teniendo en cuenta lo anterior, se reconoció la calidad de denunciante a la señora Aura Ocampo Muñoz, identificada con la CC No 43.032.830 de Medellín Antioquia, y se procedió a suscribir el contrato de denuncia con la obligación a su cargo, de surtir los trámites judiciales, extrajudiciales, administrativos, notariales y demás que fueran necesarios para que le sean adjudicados y entregados en forma real y material y en su totalidad al ICBF, los bienes objeto de la denuncia.

5.- Que mediante contrato de participación No 48 del 16 de febrero del 2006, la señora Aura Ocampo Muñoz, designo como su apoderada a la doctora Yaneth Arcila de Vargas, profesional del derecho, que adelanta lo concerniente a la representación del ICBF, en lo correspondiente a la sucesión intestada de la causante, señora Ligia Gaviria Ocampo.

6.- Que con auto calendado el día 06 de mayo de 2006, el señor Juez Tercero de Familia, doctor Mario Fernando Ortega Jurado, dicto auto mediante el cual declara abierto y radicado el proceso sucesorio de la causante Ligia Ines Gaviria Ocampo, fallecida el 17 de 17 de abril de 2011.

7.- Que dicho proceso se encuentra activo, como lo establece la constancia expedida por el Juzgado Tercero de Familia, que reposa en el proceso que actualmente cursa en su honorable despacho, y que, según auto calendado 21 de febrero del presente, establecía:

“...dentro del proceso de sucesión intestada de la causante ligia GAVIRIA OCAMPO, fallecida el 17 de abril de 0211 y quien portaba la cc 24.928.312, Rd 66001-31-10-003-2016-00245-00, se encuentra reconocido como heredero el ICBF, mediante auto de apertura del proceso de sucesión de fecha 06 de mayo de 2016”.

8.- En este orden de ideas, acudiremos a los establecido por la Sentencia número 41. Referencia: Expediente número 1546 Acción de inexequibilidad del numeral 4º del artículo 413 del Decreto número 1400 de 1970 Código de Procedimiento Civil. Actor: Héctor Enrique Quiroga Cubillos. Magistrado sustanciador: doctor Jairo E. Duque Pérez. Aprobada según Acta número 21. Bogotá, D. E., mayo catorce (14) de mil novecientos ochenta y siete (1987). Que en sus apartes establece:

3.- La ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se "interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.", hoy 90 del Código de Procedimiento Civil.

La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única o exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió.

4. Con el propósito de constatar que las legislaciones civiles más avanzadas no circunscriben al solo ejercicio de la acción reivindicatoria la interrupción civil de la prescripción, la Corte cita y transcribe algunos textos de ellas, así como opiniones de connotados tratadistas que han influido en la interpretación de nuestras instituciones civiles.

Según Arturo Alessandri Rodríguez, "para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es preciso que se entable un recurso judicial, esto es una acción ante los tribunales de justicia cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o reconvencción" (Curso de Derecho Civil, Los Bienes. Tomo II, pág. 539).

En el Código Civil español la interrupción civil de la prescripción se produce por una "citación judicial hecha al poseedor" (artículo 1945 de ese estatuto).

Para el Código Francés la interrupción acaece por la Citación en justicia (artículo 2244), y es, al decir Díez Picazo "un acto de la parte litigante, que es precisamente el acto inicial del juicio. Por ello los autores franceses desde Troplog, interpretan la idea de la citación en justicia en materia de prescripción 'de la manera más amplia posible', comprendiendo en ella todas las demandas judiciales". Esta es la interpretación que ha sido también acogida por el artículo 2225 del Código Civil Italiano, conforme al cual "la prescripción se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aun presentada ante un juez incompetente".

Para Colín y Capitant, se llama interrupción de la prescripción a los "hechos que ponen fin al efecto útil de la prescripción; ésta supone la posesión prolongada de hecho y sin reclamación del propietario. Habrá, por lo tanto, dos clases de interrupción: la interrupción natural, que

procede de la no prolongación de la posesión y la interrupción civil que procede de la reclamación del propietario”.

Consideran dicha autores que de acuerdo con los artículos 2244 y 2248 del Código Civil Francés, hay dos órdenes de hechos que interrumpen civilmente la prescripción: la interpelación hecha por el verdadero propietario y el reconocimiento por parte del poseedor del derecho de aquél contra quien prescribe. Este reconocimiento le hace perder el animus sibi habendi (D. Civil Francés, pág. 597. Tomo II).

Para Planiol la única forma de interrupción de la prescripción adquisitiva es la citación judicial, único acto de persecución que tiene ese efecto. Dice textualmente: “La ley exige unir interpelación particularmente enérgica que no deje lugar a duda de ninguna clase en cuanto a la voluntad del propietario de ejercitar su derecho”.

Según las voces del abrogado artículo 2524 del C.C. Colombiano, la interrupción civil es “todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”. A pesar del sentido tan amplio de la palabra “recurso” la jurisprudencia consideró que con esa expresión la ley se refería a la acción de dominio o posesoria por el que se cree titular del derecho contra el poseedor de la cosa sobre la cual recae ese derecho.

Pero frente al artículo 698 del Código de Procedimiento Civil que derogó el texto citado, puede decirse que la interrupción civil se produce por el ejercicio de cualquier acción que revele el inequívoco propósito del dueño de recuperar la posesión y/o ejercitar su derecho.

Si se contemplare el asunto materia de examen constitucional según las anteriores perspectivas, no se advierte infracción alguna al ordenamiento fundamental, ya que las causales de interrupción de la prescripción pertenecen a la órbita del legislador como se desprende del artículo 29 de la Ley 153 de 1987 conforme al cual “la posesión constituida bajo una ley anterior, no se retiene, pierde o recupera Bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios y con los requisitos señalados en la nueva ley”. Pero un análisis más detenido del asunto conduce a la inexequibilidad de la norma acusada, como pasa a hacerse.

Así mismo el artículo 94 del Código General del proceso, Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, consagra:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en

mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

De igual manera el artículo 95, del Código General del Proceso, Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad, ha descrito:

"No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
- 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
- 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*
- 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Para efectos de la interrupción alegada, señoría manifestamos que no nos encontramos incurso en ninguno de los causales antes descritas, ya que como es de conocimiento del su despacho, el proceso, de sucesión intestada de la causante ligia GAVIRIA OCAMPO, fallecida el 17 de abril de 2011 y quien portaba la CC No 24.928.312, Radicado No 66001-31-10-003-2016-00245-00, mismo en el cual se encuentra reconocido como heredero el ICBF, se encuentra activo en el juzgado Tercero de Familia del Pereira Risaralda.

EXEPCIONES DE MERITO

1.- Falta de tiempo establecido en la ley para ejercer el derecho de prescripción adquisitiva de dominio.

Señoría como se ha evidenciado, la admisión de la demanda de vocación hereditaria impetrada por el ICBF, a través de apoderado, interrumpió la alegada posesión de la hoy demandante, el artículo 2528 del código civil, establece:

“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieran”².

Como se puede observar en el presente caso, la admisión del proceso por el juzgado tercero de familia³, interrumpió la alegada posesión de la señora Blanca Nubia Alvarez Ocampo, desde el día 06 de mayo del 2021, fecha en la cual se dictó el auto de apertura el proceso de la referencia.

CONCLUSIONES Y PETITORIO

1. Solicitamos a su señoría desfavorablemente todas y cada una de las peticiones elevadas en la presenta demanda, como quiere que no se cumple con el término establecido en el artículo 2532 del Código Civil Colombiano, que establece el lapso de tiempo, fijado por el legislador para adquirir por vía de prescripción.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

² ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

³ Proceso de sucesión intestada de la causante ligia GAVIRIA OCAMPO, fallecida el 17 de abril de 2011 y quien portaba la cc 24.928.312, Rd 66001-31-10-003-2016-00245-00, se encuentra reconocido como heredero el ICBF, mediante auto de apertura del proceso de sucesión de fecha 06 de mayo de 2016.

A.- INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Respetuosamente solicitó al despacho se cite a la doctora Yaneth Arcila de Vargas, apodera del ICBF, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante ligia GAVIRIA OCAMPO, fallecida el 17 de abril de 0211 y quien portaba la c/c 24.928.312, Radicado No 66001311003-2016-00245-00, procesos en el cual se encuentra reconocido como heredero el ICBF, a fin de que declare sobre los hechos que le consten en la presente causa procesal, específicamente los relatados en el ítems de hechos, narrados en esta demanda. Dicha profesional del derecho se puede citar en el correo electrónico: yanetharciladevargas@hotmail.com,
2. Respetuosamente solicitó al despacho que, en calidad de denunciante de la vocación hereditaria que adelanta el ICBF, cite a la señora Aurora Campo Muñoz, identificada con CC No 43.032.830, domiciliado en la Carrera 8 bis No 35 – 11, Pereira Risaralda, a fin de que declare sobre los hechos que le consten en la presente causa procesal, específicamente los relatados en los numerales identificados en el acápite hechos recurridos en la presenta demanda. La presenta testigo puede ser ubicada en la calle 16 No 17 – 22 y manzana 29 casa 39, campestre Dosquebradas de Pereira
3. Respetuosamente solicitó al despacho que cite a testimoniar a la señora Rubiela Rendon, CC No 24.822.960, residente en la carrera 9 No 20 – 16 barrio impala; a fin de que declare sobre los hechos que le consten en la presente causa procesal, específicamente los relatados en el ítem de hechos, descritos en la demanda que nos ocupa; la señora Rubiela Rendon, fue la persona que sufragó los gastos de sepelio de la causante Ligia Inés Gaviria, y vivo hasta el día de la muerte de esta.
4. Respetuosamente solicitó al despacho que cite a testimoniar al señor Narces Arias Leyva, CC No 24.822.960, domiciliado en la Carrera 8 bis No 35 – 11, Pereira Risaralda; a fin de que declare sobre los hechos que le consten en la presente causa procesal, específicamente los relatados en el ítem de hechos, descritos en la demanda que nos ocupa; el señor Arias Leyva, tenía suscrito contrato de arrendamiento con la causante Ligia Inés Gaviria, hasta el día de la muerte de esta.
5. Respetuosamente solicitó al despacho que cite a testimoniar a la señora Clara Camargo, residente en la Carrera 17 No 14 – 58, a fin de que declare sobre los hechos que le consten en la presente causa procesal, específicamente los relatados en el ítem de hechos, descritos en la demanda que nos ocupa, persona que conoció a señora Ligia Ines Gaviria y es conocedora de los hechos sobre la posesión alegada por la demandante en este proceso.

De igual manera, nos reservaremos el derecho de interrogar a los señores testigo citados por la parte demandante, razón por la cual nos acogeremos al decreto de dicha prueba Testimonial solicitada en la demanda que nos ocupa.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Rogamos a su señoría tener como pruebas documentales de esta defensa, las siguientes:

- 1.- Memorial de denuncia de la vocación hereditaria presentado al ICBF, por la señora Aurora Campo Muñoz, identificada con CC No 43.032.830.
- 2.- Contrato de participación No 148 del 2016, suscrito entre la señora Aurora Campo Muñoz, identificada con CC No 43.032.830, y el ICBF.
- 3.- Auto de apertura del proceso de sucesión de fecha 06 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado Tercero de Familia, de sucesión intestada de la causante ligia GAVIRIA OCAMPO, fallecida el 17 de abril de 2011 y quien portaba la CC No 24.928.312, Radicado 66001-31-10-003-2016-00245-00, se encuentra reconocido como heredero el ICBF.

SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA.

- 1.- Solicitamos a su señoría, para que obre dentro del plenario, se ordene como prueba trasladada, al señor Juez Tercer de Familia, coipa del proceso de sucesión intestada de la causante ligia GAVIRIA OCAMPO, fallecida el 17 de abril de 2011 y quien portaba la CC No 24.928.312, Radicado No 66001-31-10-003-2016-00245-00, proceso en el cual se encuentra reconocido como heredero el ICBF, con auto de apertura del proceso de sucesión, de fecha 06 de mayo de 2016.
- 2.- Solicitamos a su señoría, para que obre dentro del plenario, se ordene como prueba trasladada, al señor Juez Tercer de Familia, copia del incidente de secuestro, radicación No 245 – 2016, promovido por la señora Blanca Nubia Alvarez Ocampo.

REFORMA O ADICIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Señor Juez, en el caso tal de reforma o adición la presente Contestación de Demanda, dentro del término legal, solicitamos hacer uso de este,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se encuentra fundamentada en los artículos Código General del Proceso Artículo 96, y demás disposiciones que le sean concordantes.

ANEXOS

Además de los consagrados en el acápite de Pruebas, se anexan los siguientes documentos:

- + Poder para actuar, otorgado por la directora del ICBF Regional Risaralda.
- + Resolución No. 1710 de septiembre 29 de 2005, emanada de la Dirección General del ICBF.
- + Actos de nombramiento y posesión de la directora regional del ICBF Risaralda.

- + Mensaje de correo mediante el cual se otorga el poder correspondiente para la representación.
- + Documentos de identificación de la señora directora ICBF y este servidor.

NOTIFICACIONES

Demandantes y Demandados:

- .- En las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

Abogado Demandante:

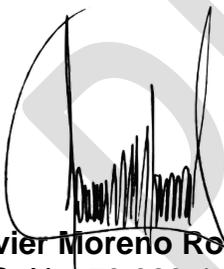
- .- En la dirección aportada en el escrito de la demanda.
- .- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en la Carrera 8 Bis No. 35 – 11 de la ciudad de Pereira, Risaralda. Teléfono: 3296222.

E--mail: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

- .- El apoderado del ICBF, Javier Moreno Rodriguez, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 8 Bis No. 35 – 11 de la ciudad de Pereira, Risaralda, sede regional del ICBF, a través del correo Javier.moreno@icbf.gov.co;

Teniendo en cuenta lo anteriormente esgrimido por esta defensa, solicitamos con todo respeto, se despachen desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones elevada en la presenta demanda y se condene en costas a la parte actora.

De la señora Jueza.



Javier Moreno Rodriguez.
C.C. No. 79.323.47 de Bogotá.
T.P. No. 63.316 del C. S. de la J.
Javier.moreno@icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Risaralda
Grupo Jurídico



GOBIERNO DE COLOMBIA

PÚBLICA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Risaralda
Cra 8 bis No 35 - 11
Teléfono: 3401394

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira Risaralda.

E.S.D

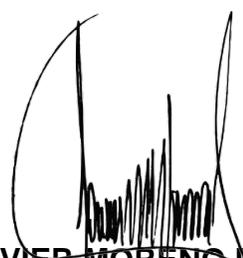
Proceso: Verbal de Pertenencia.
Demandante: Blanca Nubia Alvarez Ocampo.
Demandados: Herederos indeterminadas de la causante Ligia Ines Gaviria Ocampo.
Radicación: 66001-31-03-001-2021-00224-00.
Asunto: Poder.

CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO, mayor de edad, vecina de Pereira, Risaralda, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.309.970 de Manizales Caldas, obrando como **DIRECTORA** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, calidad que acredito mediante Resolución No. 1385 del 15 marzo de 2021, emanada de la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Acta de Posesión No. 0055 del 16 marzo de 2021, estando facultada legal y estatutariamente para actuar conforme a la Resolución No. 1710 del 29 de septiembre de 2004, a usted manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en lo que a Derecho corresponde, al Abogado **JAVIER MORENO RODRIGUEZ**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.323.479** expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **63.316** del C. S. de la J., para que, en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejerza la defensa de los intereses del instituto, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial las de recibir, sustituir, reasumir, renunciar el presente poder, presentar contestación de demanda, pedir y aportar medios de prueba, tachar testigos y documentos, interponer recursos, asistir a las diferentes audiencias, así como todas las necesarias para el éxito de la gestión encomendada y en general todas aquellas tendientes a la mejor defensa de los intereses del Instituto.

En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería a nuestro apoderado.


CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO.
Directora Regional ICBF Risaralda.
C.C. No. 30.309.970 de Manizales Caldas.
claudia.serna@icbf.gov.co


Acepto: JAVIER MORENO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.323.479 de Bogotá.
T.P. No. 63.316 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: javier.moreno@icbf.gov.co

RV: Solicitud de otorgamiento de poder para representación ICBF.

Claudia Patricia Serna Gallego <Claudia.Serna@icbf.gov.co>

Mar 14/03/2023 13:28

Para: JAVIER.MORENO@ICBF.GOV.CO <JAVIER.MORENO@ICBF.GOV.CO>

CC: Beatriz Eugenia Restrepo Alzate <Beatriz.RestrepoA@icbf.gov.co>

Dr. Javier, buenas tardes,

Comparto Poder de Representación debidamente firmado.

Mil gracias,



Claudia Patricia Serna Gallego

Directora Regional
Dirección Regional

ICBF Regional Risaralda
Carrera 8ª Bis No 35-11 • Tel.: (6) 3401394 Ext: 645035

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Javier Moreno Rodriguez <Javier.Moreno@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 9:38 a. m.

Para: Claudia Patricia Serna Gallego <Claudia.Serna@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud de otorgamiento de poder para representación ICBF.

Pereira Risaralda.

Doctora Claudia Patricia.
Directora ICBF
Regional Risaralda

REF: Solicitud de otorgamiento de poder.

Cordial saludo,

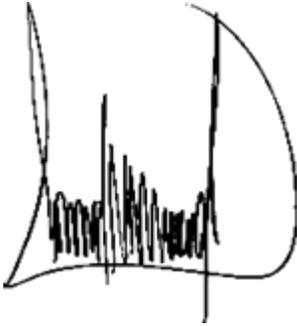
Teniendo en cuenta la notificación del auto suscrito por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, que notifica auto admisorios de la demanda, dentro del proceso:

Proceso:	Verbal de Pertenencia.
Demandante:	Blanca Nubia Alvarez Ocampo.
Demandados:	Herederos indeterminadas de la causante Ligia Ines Gaviria Ocampo.
Radicación:	66001-31-03-001-2021-00224-00.
Asunto:	Poder.

Me permito solicitarle, me otorgue el poder correspondiente para la defensa de los intereses del ICBF, dentro del proceso en comento.

Para lo pertinente anexo poder para su correspondiente firma.

Cordialmente:



JAVIER MORENO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.323.479 de Bogotá.

T.P. No. 63.316 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: javier.moreno@icbf.gov.co



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Javier Moreno Rodriguez

Profesional Especializado
Coordinador (E) – Grupo Jurídico

ICBF Regional Risaralda
calle 35 No. 8 B -11 • Tel.: 3401394

Síguenos en:

-  ICBFColombia
-  @ICBFColombia
-  ICBFinstitucionalICBF
-  icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

ACTA DE POSESIÓN No. 0055

La servidora pública **CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.309.970, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año 2021, ante la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, delegada para este efecto, tomó posesión del cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18** de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Risaralda, para el cual fue nombrada con carácter ordinario, mediante **Resolución No. 1335 del 15 de marzo de 2021**.

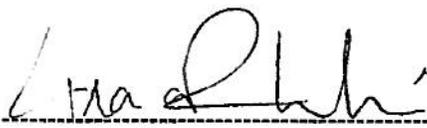
La Directora General del ICBF, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad y conforme al artículo 122 de la C.P., **LA SERVIDORA PUBLICA CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.**

ASÍ MISMO, LA SERVIDORA PUBLICA CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 DE 2015, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día dieciséis (16) del mes de marzo del año 2021.

El acta firmada por la posesionada se recibió vía correo electrónico en la Dirección General del Instituto.

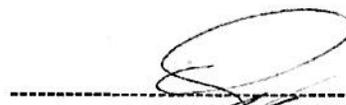
Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General



CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO
Posesionada



Testigo



Testigo

Proyectó: Adriana Castañeda Mendoza – DGH
Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora Grupo de Registro y Control - DGH

Asunto: Auto interlocutorio No. 551
Proceso: Sucesión
Radicado: 245-2016

CONSTANCIA SECRETARIAL: A las 6 de la tarde del día 29 de abril de 2016, venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la presente demanda. Corrieron los días: 25, 26, 27, 29 y 29 de abril de 2016. (Inhábiles y festivos 23 y 24 de abril del mismo año. Presentó escrito subsanando la demanda.

A despacho del señor juez hoy 02 de mayo de 2016

GUSTAVO ADOLFO OCAMPO VILLEGAS
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Pereira Risaralda, mayo seis del año dos mil dieciséis

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2016, se inadmitió la anterior demanda, concediéndose a la parte demandante término de cinco días para subsanar los defectos apuntados. El apoderado de la parte actora en término presentó escrito de corrección.

Examinada la subsanación de la demanda y los anexos aportados encuentra el despacho que ahora reúne las exigencias procedimentales por tanto se admitirá, haciendo los ordenamientos que de la misma se desprendan.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso sucesorio de la causante **Ligia Gaviria Ocampo**, cuyo fallecimiento ocurrió el 17 de abril de 2011 en la ciudad de Pereira, siendo ésta ciudad su último domicilio en el país.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce como interesado en el quinto orden conforme al art. 1051 del Código Civil por su vocación legal como heredero de la citada causante al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, representado por su directora Regional, entidad que acepta la herencia con beneficio de inventario. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a terceras personas.

TERCERO: Conforme a lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. Igualmente se ordena la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en esta ciudad.

Dicho emplazamiento se sujetará a lo previsto en el artículo 108 ibidem, el que se efectuará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo como son los periódicos "El Tiempo", "El Espectador" o "La República". Cumplido lo anterior, se procederá tal como lo dispone el inciso cuarto de la última norma citada.

Efectuada la publicación, la parte interesada allegará al proceso una comunicación para que por secretaría sea incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual incorporará la respectiva certificación.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Para el registro Nacional de Personas Emplazadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-106504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, propiedad de la causante señora Ligia Gaviria Ocampo.

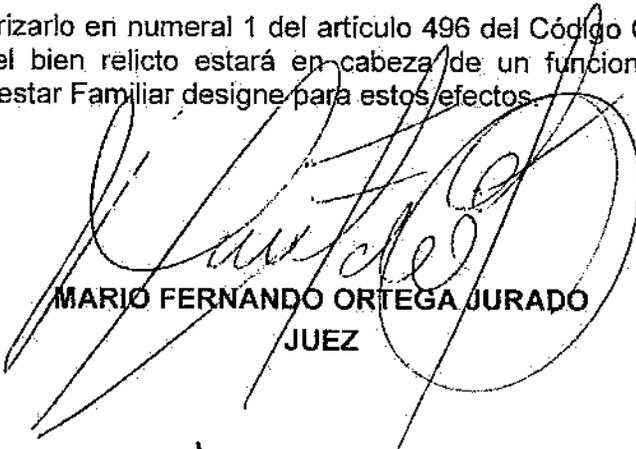
Para la efectividad de estas medidas, librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira, a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expedir a costa de los interesados certificación sobre la situación jurídica de los bienes con anterioridad a diez años de ser posible.

QUINTO: Dando cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso primero del artículo 490 del C.G.P., librese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informándoles sobre la apertura del presente proceso.

SEXTO: Para los efectos de los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso, reglamentados por el artículo 8 del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a la Secretaria del despacho, realizar el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEPTIMO: Por autorizarlo en numeral 1 del artículo 496 del Código General del Proceso, la administración del bien relicto estará en cabeza de un funcionario que el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar designe para estos efectos.

NOTIFÍQUESE,


MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO
JUEZ

+

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA Pereira, 10 MAY 2016</p> <p>Certifico que por ESTADO de la fecha, notifiqué a las partes el auto anterior</p> <p>Estado N° <u>077</u></p> <p></p> <p>GUSTAVO ADOLFO OCAMPO VILLEGAS Secretario</p>

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No 148 DEL 2016, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" - ICBF Y LUZ AURORA OCAMPO MUÑOZ.

MARIA CONSUELO MONTOYA PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.050.988**, en su calidad de **DIRECTORA ICBF REGIONAL RISARALDA**, nombrada mediante Resolución No. **003224** del 11 de Agosto de 2008, posesionada mediante Acta de Posesión No. 00124 del 19 de agosto de 2008, delegada para la suscripción del presente contrato de conformidad con la Resolución No. 1710 de 2004, quien actúa en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" - ICBF**, con NIT 899.999.239-2, establecimiento Público del Orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1968, quien en adelante se denominará **EL ICBF** por una parte, y por la otra, **LUZ AURORA OCAMPO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.032.830**, quien obra en su propio nombre y representación, en su calidad de denunciante de bien vacante, reconocido mediante la Resolución No. **1619 del 10 de Agosto de 2015**, quien para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE**, quienes declaran bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y en la Ley, ni en conflicto de intereses, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE PARTICIPACIÓN**, el cual se regirá por lo dispuesto en los Decretos 2388 de 1979 y 3421 de 1986, el Régimen de Contratación Estatal y las cláusulas que se estipulan a continuación, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: **1)** Que el ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968 y su decreto reglamentario 2388 de 1979 y su Decreto 1084 de 2015 adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Decreto 4156 de 2011, que tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos. **2)** Que el Código Civil en su artículo 706 señala cuales bienes son los considerados como mostrencos y vacantes, siendo los primeros aquellos muebles sin dueño conocido o aparente, mientras que los segundos son los inmuebles en la misma situación. En igual sentido el artículo 707 del mismo Código, dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe asumir como heredero residual en las sucesiones intestadas, es decir que será el titular de los derechos herenciales cuando sobre una sucesión no exista heredero de mejor derecho. En el mismo sentido, el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, señala además de lo anterior, que el ICBF tendrá a su cargo el ejercicio de las actuaciones a favor del Estado, respecto de los bienes vacantes y mostrencos. Posteriormente, la Ley 7ª de 1979 en su artículo 21, señaló como una de las funciones asignadas al ICBF: *"19. Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las Leyes."*, lo cual fue a su vez reglamentado por el Decreto 1137 de 1999. **3)** Que en el mismo orden de ideas, el Decreto 1084 de 2015



y el Decreto 2388 de 1979, en su Capítulo XII, artículos 99 al 113, modificado parcialmente por el Decreto No. 3421 de 1986, reglamentó lo relacionado con las denuncias sobre Vocaciones Hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, en razón de lo cual determinó en el artículo 99, que cuando una persona descubra la existencia de un bien vacante o mostrenco o de una vocación hereditaria, deberá adelantar por escrito una denuncia, indicando tal situación. El inciso 3º de dicha disposición establece que en el mencionado escrito de denuncia, la persona deberá manifestar que su propósito es celebrar el respectivo contrato para obtener la declaración judicial de que los bienes son vacantes o mostrencos y para que así mismo, estos sean adjudicados al ICBF. En igual sentido, el artículo 106, establece que el contratista se obliga a adelantar las actuaciones y diligencias propias de los procesos relativos a la denuncia de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, desde su inicio y hasta su terminación. 4. Que siguiendo lo dispuesto por el Decreto arriba citado y con el fin de darle aplicación y desarrollo, el ICBF expidió la Resolución No. 2200 de 2010. Esta norma contempla en su artículo 4º, literal b), que el Director General es el competente para realizar la contratación, aunque puede delegar dicha función de conformidad con la Ley. Adicionalmente mediante la Resolución No. 4103 de 2008 se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF la facultad de conocer en primera instancia sobre las denuncias de acciones en sociedades comerciales sujetas a la legislación colombiana, en calidad de bienes mostrencos o vocaciones hereditarias. También señaló el numeral 1º del artículo 19 de la Resolución 2200 de 2010, respecto del contrato firmado con el denunciante, que el mismo: *"será de carácter administrativo y se le aplicará el procedimiento de contratación directa atendiendo las competencias contractuales por cuantía"*. Así, el numeral 3º del mismo artículo dispuso que el plazo de duración de este tipo de contratos, será de dos (2) años prorrogables hasta la terminación de los procesos judiciales y trámites notariales y el ingreso material y físico de los bienes al patrimonio del instituto. Esta prórroga debe ser solicitada expresamente por parte del denunciante. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 19 de la Resolución 2200 de 2010, señala que las demás formalidades del contrato serán las contempladas en el vigente Manual de Contratación de la entidad. 5). Que en virtud de lo anterior, la Resolución 2200 de 2010 estableció en su Capítulo V, todo el trámite que se le debe dar a las denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos. Ordena por lo tanto el numeral 7º del artículo 20, que una vez se reconozca la calidad de denunciante, se debe proceder a suscribir el contrato de participación, con el fin de que *"el denunciante se comprometa a adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que los bienes denunciados le sean adjudicados y entregados real y materialmente al ICBF"*. 6). Que revisados los libros de denuncias de vocaciones hereditarias y bienes vacantes y mostrencos, no se encontró denuncia anterior por los mismos hechos o bienes objeto de la descrita, por lo que se le asignó el No. 089 de Junio 5 de 2015, en el libro radicador de denuncias que se lleva en la Oficina Jurídica del ICBF Regional Risaralda. 7). Que de acuerdo a lo anterior, por medio de la Resolución No. 1619 del 10 de Agosto de 2015, proferida por la Dirección Regional ICBF Risaralda, reconoció la calidad de denunciante a la señora, **LUZ AURORA OCAMPO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.032.830, expedida en Medellín Antioquia, respectivamente y que por medio del artículo

2º de la misma Resolución es necesario adelantar el trámite respectivo para suscribir con la nombrada denunciante, el contrato de participación, dándole así cumplimiento a las normas arriba citadas. 8). Que en consecuencia, el contrato se registrará por las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA. OBJETO:-** Adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que los bienes denunciados como vacantes, mostrencos o materia de vocación hereditaria en la denuncia formulada con escrito radicado bajo No. E-2014-32311-0101, misma a la cual se le asignó el No. 089 de junio 05 de 2015, del libro Radicador de denuncias de Vocaciones Hereditarias, bienes Vacantes y Mostrencos de la Regional ICBF Risaralda, le sean adjudicados y entregados real y materialmente al ICBF. **SEGUNDA.- INGRESO REAL Y MATERIAL DE LOS BIENES AL PATRIMONIO DEL ICBF:** El ingreso real y material de los bienes al patrimonio del ICBF se perfecciona así: 1. Bienes Inmuebles: Con la protocolización y registro de la Escritura Pública que contiene la Sentencia judicial de adjudicación o el registro de la Escritura de adjudicación en los casos de sucesiones adelantadas por trámite notarial. **PARAGRAFO:** El bien inmueble objeto de la denuncia, se describe así: "inmueble cuya ubicación es el Municipio de Pereira Risaralda. Dirección actual: Calle 16 No 17 – 16, Barrio: Mejía Robledo. Descripción: Un solar con casa de habitación de dos pisos, consta de ocho metros de frente por 20 metros de centro, solar marcado con el número 1 del plano de la urbanización del barrio Mejía Robledo, cuyos linderos son: por el oriente, que es su frente, por la carrera Pereira armenia, hoy calle 16, por el occidente y por el norte, con el predio que es o fue del señor Jesús Salazar Londoño, y Julio Puerta y por el sur con predio de propiedad del asilo de ancianos de Pereira, San Jose. Linderos que consta en escritura pública número 5590, de fecha octubre 20 del 2010, Folio de matrícula inmobiliaria: No 290-106504. Tradición: Escritura pública: 2071 del 21 de septiembre de 2009, Notaria Tercera del círculo de Pereira. Mismo que la denunciante la describe como un solar con casa de habitación de dos pisos, de ocho (8) metros de frente por veinte (20) de centro.- Que la señora **LIGIA GAVIRIA OCAMPO**, persona que se identificaba con **CC No 24.298.312** de Pereira, y según consta en la sucesión doble intestada, adelanta el 21 de septiembre del 2009, ante el señor Notario Tercero del círculo de Pereira, escritura pública No 2071, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 290-106504, ficha catastral No 01-06-0167-0011-000, ostenta la calidad de única heredera, del inmueble denunciado por la señora **LUZ AURA OCAMPO MUÑOZ**". **TERCERA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA/DENUNCIANTE:** El **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** se obliga para con el ICBF, en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes, adelantando las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que los bienes denunciados como vacantes, mostrencos o materia de vocación hereditaria en la denuncia **No. 089 de junio 05 de 2015**, del libro radicador de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Sede de la Dirección General, le sean adjudicados y entregados real y materialmente al ICBF, y en especial, a: 1. Iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación, con plena diligencia, los trámites judiciales, extrajudiciales, administrativos, notariales y demás que fueren necesarios para que le sean adjudicados y entregados real y materialmente y en su totalidad al ICBF los bienes objeto de la denuncia, de conformidad con la cláusula primera de este contrato. 2. Dar cumplimiento a los plazos



establecidos para el perfeccionamiento y ejecución de este contrato. 3. Presentar periódicamente al supervisor informes de avance de cumplimiento de las obligaciones contractuales, como mínimo cada tres (3) meses, y dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación del contrato, informe final del mismo. 4. Cumplir con las instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato, que se deriven de la ley o reglamento o que tengan relación con la naturaleza del contrato, y dar respuesta, a más tardar en el término de tres (3) días hábiles, a cualquier solicitud de información o de gestión que le fuere dirigida por EL ICBF. 5. Cuando se trate de vocaciones hereditarias, aceptar la herencia con beneficio de inventario. 6. Exigir de las autoridades judiciales y policivas las medidas cautelares que sean procedentes para proteger los bienes denunciados. 7. Entregar al ICBF cualquier suma de dinero que recaude o reciba en desarrollo de las actividades previstas en el presente contrato o en ejercicio o con invocación del poder conferido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su percepción en dinero efectivo y reconocer al ICBF, en caso de retardo en la entrega, intereses de mora a la tasa más alta permitida por las autoridades monetarias. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante lo aquí dispuesto, las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir y tachar de falso algún documento no serán incluidas en los poderes para actuar y sólo serán conferidas por EL ICBF expresamente, por escrito y en forma motivada. 8. Presentar para aprobación previa al Grupo Jurídico de la Regional, los documentos contentivos del inventario, avalúo y trabajo de partición, antes de ser puestos a consideración del Juzgado o Notaría de conocimiento. 9. Entregar al ICBF los bienes objeto de denuncia, libres de condiciones resolutorias y demás situaciones jurídicas que pudieren resolverse en traslación del dominio, así como de arrendamientos sin contrato escrito, ocupantes o poseedores y, en general, de cualquier circunstancia, afectación o carga que haga imposible su libre disposición. 10. Pagar, con cargo a la masa de bienes, los gastos inherentes al desarrollo del proceso judicial o notarial. 11. Pagar, con cargo a la masa de bienes y en cuanto fueren necesarios para surtir las etapas del proceso, los tributos de cualquier orden o naturaleza, los pasivos hereditarios, servicios públicos, seguros, gastos de conservación, vigilancia y administración de los bienes y demás gastos liquidados hasta la fecha de ejecutoria del acto de adjudicación, para lo cual podrá solicitar al ICBF que adelante bajo su directa responsabilidad todos los trámites comerciales necesarios para la venta de todos o parte de los bienes, una vez se encuentre en firme el inventario y avalúo. En todo caso, si no se autoriza o logra perfeccionar la venta, debe efectuar los pagos y gastos de que trata la presente cláusula. Adicionalmente deberá acogerse a las amnistías tributarias cuando éstas sean decretadas por el Gobierno Nacional y solicitar la prescripción de los impuestos cuando haya lugar a ello. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** No habrá lugar a reconocimiento por parte del ICBF de los incrementos originados en mora de las obligaciones mencionadas, cuando resulte evidente que el retardo en el pago haya obedecido a negligencia del **CONTRATISTA/DENUNCIANTE**. 12. EL **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** deberá registrar de inmediato la sentencia o escritura de adjudicación de bienes a favor del ICBF, aun en el evento de que los mismos se encuentren pendientes de la resolución de procesos judiciales o administrativos de saneamiento y no hayan sido recibidos materialmente. 13. Acreditar los pagos efectuados y presentar al ICBF los soportes de las cuentas correspondientes, que permitan determinar las sumas de dinero que deban reintegrarse al

CONTRATISTA/DENUNCIANTE, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 de la cláusula cuarta del presente contrato. **14.** Cancelar por su exclusiva cuenta las costas, agencias, perjuicios o indemnizaciones, si EL ICBF resultare condenado a ellos dentro de los procesos judiciales respectivos como resultado de una formulación temeraria de la denuncia ante EL ICBF o la acción ante otras autoridades, o de la negligencia u otra forma de incumplimiento de los deberes profesionales de EL **CONTRATISTA / DENUNCIANTE** o de su Apoderado Judicial. **15.** Pagar los tributos que genere el presente contrato. **16.** Cumplir con las demás instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato, que se deriven de la ley o el reglamento o tengan relación con la naturaleza del contrato. **PARÁGRAFO TERCERO: EI CONTRATISTA/DENUNCIANTE** manifiesta conocer la naturaleza de las labores por desarrollar, las normas legales que le son propias y los plazos y costos requeridos para ejecutar el objeto contractual, todo lo cual queda bajo su responsabilidad. **CUARTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ICBF:** **1.** Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato por medio del supervisor. **2.** Reconocer y pagar en dinero al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE**, una vez que haya tenido lugar la enajenación o destinación de los bienes adjudicados, la participación económica, de acuerdo a la normativa vigente a la firma del contrato, sobre el valor de venta de los bienes que ingresen real y materialmente a su patrimonio, a medida que éstos se vendan y su producto sea percibido por el ICBF, o en el momento en que el ICBF decida conservarlos para sus propios fines o efectúe su cesión a otro ente. **3.** Pagar, con cargo a sus propios recursos, los tributos de cualquier orden o naturaleza, servicios públicos, seguros, gastos de conservación, vigilancia y administración de los bienes relictos a partir de la fecha de ejecutoria del acto de adjudicación al ICBF. **4.** Otorgar los poderes que solicite el **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** y que se consideren necesarios para el cumplimiento del contrato. **PARÁGRAFO:** En todo caso, los poderes para actuar se entenderán revocados en todo evento en que el contrato se dé por terminado o no sea prorrogado. **5.** Decidir la destinación o uso que hayan de tener los bienes que ingresen real y materialmente a su patrimonio, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su adjudicación y recibo. **6.** Reembolsar al denunciante los gastos de que hablan los numerales 10 y 11 de la cláusula tercera del presente contrato, así: los gastos procesales, con cargo al precio de venta de los bienes, y los restantes, una vez ejecutoriado el acto de adjudicación judicial o notarial de los bienes al ICBF. **7.** Cumplir con las demás obligaciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y otras normas concordantes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que no proceda la venta porque el ICBF decide conservar el bien para su uso o donarlo a otra entidad pública, la participación se liquidará con base en el avalúo que se haya efectuado al momento del ingreso real y material de los bienes al patrimonio de la Entidad siempre y cuando éste no tenga más de un (1) año de antigüedad. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los frutos naturales y civiles, hasta la adjudicación de los bienes al ICBF, se adicionarán al valor de la venta a efecto de calcular la participación económica. Cuando se trate de bienes que el ICBF conservará para su uso o destinados a donación, dichos frutos deberán agregarse al valor del avalúo que en estos casos se requiere a efecto de liquidar la participación. **PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando el **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** no esté en capacidad de asumir los gastos de protocolización de las escrituras y de registro que se requieran y exista una sentencia definitiva y en firme de adjudicación o una



escritura pública de adjudicación a favor del ICBF, éste podrá sufragarlos con cargo a la masa de bienes contados a partir de la suscripción del mismo. **QUINTA.- PLAZO:** El plazo de ejecución del contrato será de **dos (2) años** a partir de la fecha de su suscripción por ambas partes, prorrogables en forma escrita, previa solicitud del denunciante, hasta la terminación de los procesos judiciales y trámites notariales y el ingreso material (físico) de los bienes al patrimonio del ICBF. En todo caso el denunciante deberá mantener vigentes las pólizas, cuando estas se hayan exigido. **SEXTA.- VALOR:** El presente contrato es de cuantía indeterminada. Cualquier obligación derivada de la cuantía de contrato, será ajustada a la realidad por el **DENUNCIANTE/CONTRATISTA**, en la oportunidad y con las consecuencias que legalmente corresponda, una vez se determine el valor global de los bienes que finalmente ingresen al patrimonio del ICBF por declaración judicial o adjudicación notarial. **PARÁGRAFO:** El **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** manifiesta su conocimiento de que el presente contrato tiene una naturaleza aleatoria y sus resultados dependen de hechos y circunstancias ajenos a las partes. Por lo mismo, el ICBF no asumirá las pérdidas que puede sufrir el contratista denunciante, sin perjuicio de lo pactado en materia de reembolso de gastos. **SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO:** El pago de la participación económica se efectuará a medida que se vendan los bienes recibidos en desarrollo de su objeto y hayan ingresado los valores de sus enajenaciones. Cuando no proceda la venta porque el ICBF decida conservar el bien para su uso o para la donación a otra entidad pública, la participación se liquidará sobre el respectivo avalúo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la participación económica, se dará aplicación a lo dispuesto en el 107 del Decreto 2388 de 1979, modificado por el Artículo 4º del Decreto 3421 de 1986. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No procede el pago de la participación en especie. **OCTAVA.- LUGAR DE EJECUCIÓN:** Se establece la ciudad de Pereira -Risaralda. **NOVENA.- GASTOS Y COSTOS:** Los gastos y costos que se causen por efecto del otorgamiento del contrato, estarán a cargo del **DENUNCIANTE/CONTRATISTA**, quien tiene la obligación de sufragarlos so pena de incumplimiento del mismo. **DECIMA.- TERMINACIÓN UNILATERAL:** El ICBF podrá disponer de manera unilateral la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: **1.** Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato hayan variado sustancialmente de tal manera que su ejecución resulte imposible, innecesaria y/o inconveniente a juicio del ICBF. **2.** Por el incumplimiento total de su objeto por parte del **CONTRATISTA/DENUNCIANTE**, sin que sea necesario previa declaración judicial o el incumplimiento de cualquier otro requisito o formalidad. **3.** Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones que corresponden al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE**. **4.** Cuando el denunciante abandone el procedimiento judicial o notarial respectivo por tres (3) meses continuos. **5.** Por la inobservancia reiterada de las instrucciones impartidas al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** por el ICBF. **6.** Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes podrán terminar anticipadamente el contrato por mutuo acuerdo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso señalado en el numeral 4º, el ICBF mediante acto administrativo motivado y en el mismo, ordenará continuar la actuación de oficio sin que el **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** tenga derecho a reconocimiento ni pago de participación económica alguna, pero sin perjuicio de que le sean cubiertos los gastos reembolsables, en

las oportunidades que corresponda legal o reglamentariamente. **DÉCIMA PRIMERA - SUPERVISIÓN** La supervisión del contrato estará a cargo del **Profesional Especializado del Grupo Jurídico que apoya el Proceso de Vocaciones Hereditarias**, quien ejercerá la supervisión de acuerdo a la ley y de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato. En todo caso, el ordenador del gasto podrá modificar unilateralmente la designación del supervisor, para lo cual comunicará por escrito al supervisor designado, con copia al contratista y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General. **PARÁGRAFO:** En desarrollo de su función, el supervisor cumplirá, en especial, las siguientes actividades: 1. Atender el desarrollo de la ejecución del contrato. 2. Comunicar en forma oportuna al Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Risaralda, las circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato. 3. Elaborar técnica y oportunamente las actas y constancias requeridas para el cumplimiento y eficaz ejecución del contrato. 4. Comunicar en forma oportuna al Grupo Jurídico, la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento por parte del **CONTRATISTA/DENUNCIANTE**. 5. Exigir periódicamente al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** la presentación de informes de avance de ejecución de las obligaciones contractuales y remitirlos a la Oficina Jurídica de la Regional ICBF Risaralda, para que reposen en el expediente contractual. 6. Las demás que surjan de la naturaleza del contrato. **DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD Y ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA:** El apoderado que la entidad designe para los procesos de vocación hereditaria, bienes, vacantes y mostrécicos deberá cumplir con las funciones respecto al Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado, esto aun cuando la representación extrajudicial y judicial sea adelantada por abogados externos a la entidad. **DÉCIMA -TERCERA.- GARANTÍAS:** Por la naturaleza y la cuantía de los bienes denunciados, no se requiere del otorgamiento de garantías para este contrato, excepto si el ICBF encuentra necesario exigir al denunciante la constitución de una póliza de cumplimiento, caso en el cual se hará mediante decisión debidamente motivada. **DÉCIMA CUARTA.- CESIÓN:** El presente contrato no podrá ser cedido por el **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** sin la autorización escrita del ICBF. **DÉCIMA QUINTA.- CADUCIDAD, INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES:** Son aplicables al presente contrato las disposiciones contenidas en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993. **DÉCIMA SEXTA - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:** El ICBF podrá imponer multas y declarar el incumplimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables, así: 1. **MULTAS:** El ICBF podrá, mediante acto administrativo motivado, sancionar al contratista con la imposición de multas sucesivas del 1% del valor esperado de su participación económica por cada día de incumplimiento, sin superar el 10% del valor de la misma, a efecto de conminarlo a su cumplimiento. 2. **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaración de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato, **EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE** pagará al ICBF, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor esperado de su participación económica, cuando se trate de incumplimiento total del mismo o proporcional al incumplimiento del contrato, sin que supere el porcentaje señalado. 3. **CADUCIDAD:** Para la declaración de caducidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la



Ley 80 de 1993: **PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE** autoriza que el ICBF descuenta de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a las sanciones impuestas que se encuentren en firme. El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exige al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** de indemnizar los perjuicios causados. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos del presente artículo se entenderá por valor esperado de la participación económica del denunciante el 10% del valor estimado de los bienes denunciados, y a su vez este último, cuando faltare el avalúo técnico, se establecerá así: **a.** El del avalúo catastral, para inmuebles. En aras de la prontitud en la aplicación de la multa, se dejará de incluir en su base el valor de los bienes no comprendidos en la categoría anterior cuando no fuere determinable sin avalúo técnico. **PARÁGRAFO TERCERO:** Para la imposición de multas o declaratoria de incumplimiento y aplicación de la cláusula penal pecuniaria o declaración de caducidad, el ICBF a través del respectivo ordenador del gasto, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, requerirá por escrito al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE**, para que: **a.** Subsane el incumplimiento (cuando a ello hubiere lugar) y/o, **b.** Rinda en audiencia o por escrito las explicaciones pertinentes y aporte las pruebas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. En caso de ser procedente la imposición de sanción, se expedirá el correspondiente acto administrativo motivado que será notificado tanto al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** acorde con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, se dará cumplimiento al artículo 31 de la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO CUARTO:** El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exige al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** de indemnizar los perjuicios causados. **DÉCIMA SÉPTIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las partes acuerdan que en el evento en que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente contrato, las mismas buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa, amigable composición, conciliación o transacción o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos. En tal caso las partes dispondrán de un término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga la solicitud en tal sentido, término que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo. **DÉCIMA OCTAVA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato será ejecutado por el **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** con absoluta autonomía e independencia, y en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre el ICBF y el **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** o sus dependientes y apoderados si los hubiere o cualquier otro tipo de personal a su cargo. **DÉCIMA NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD:** La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad y, por tanto, solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad en desarrollo del contrato. La protección es indefinida, por lo que no se podrá hacer uso de ella ni durante la ejecución del contrato ni una vez finalizado. **VIGÉSIMA.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:** El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: **1.** Por cumplimiento de su objeto; **2.** A solicitud debidamente sustentada de una de las partes, por lo menos con un (1) mes de anticipación; **3.** Por acuerdo bilateral; **4.** Por

caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. En los eventos de los numerales 2, 3 y 4, se deberá suscribir acta donde conste tal hecho. **PARÁGRAFO:** Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación, de conformidad con lo preceptuado en el Régimen de Contratación Estatal. Para el efecto, el Supervisor debe proyectar la liquidación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de terminación, anexando: a. Estado de cuenta, b. Certificación de cumplimiento o incumplimiento, según sea el caso, con inclusión de la constancia del pago de la totalidad de los tributos causados por el contrato y su reajuste; si hubiere lugar a ello, o la descripción del incumplimiento, y c. Informe final del estado de ejecución. La liquidación se efectuará de común acuerdo dentro de los dos (2) meses siguientes a los dos (2) anteriormente señalados. Si vencido este plazo **EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE** no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por el ICBF y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición. **VIGÉSIMA PRIMERA.- ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE:** En caso de que el Gobierno Nacional o la autoridad competente expidan normas que modifiquen o adicione las vigentes, las partes se comprometen a efectuar las gestiones necesarias para la adecuación de este contrato en los mismos sentidos, y en todo caso se entiende que las nuevas disposiciones le quedarán incorporadas en lo favorable y en lo desfavorable a cualquiera de las partes. **VIGÉSIMA SEGUNDA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. **VIGÉSIMA TERCERA- GASTOS:** Los gastos que se ocasionen para la legalización y perfeccionamiento del presente contrato serán sufragados por **EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE**.

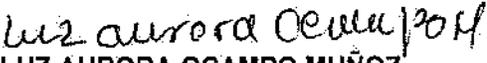
Para constancia, se firma en Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Por EL ICBF,

Por EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE,



MARIA CONSUELO MONTOYA PUERTA.
Directora Regional Risaralda



LUZ AURORA OCAMPO MUÑOZ
CC No 43.032.830 -de Medellín Antioquia.



17-22 17-16 17-14

Aurora Ocampo
TEL 310381444

SEÑORES

INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

AVENIDA CARRERA 68 NO 64C -75

BOGOTÁ, D.C.

REF: DENUNCIA DE BIEN VACANTE

1000-0000 de la Fuente de Lleras
Al contestar cite No.: E-2014-323114-

AI INSTITUTO DE BIENESTAR

0101
Fecha: 2014-11-26 16:44:05

No. Folios: 1

FAMILIAR. Remite: **URORA OCAMPO MUÑOZ**

AURORA OCAMPO MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Pereira R, con C.C No 43. 032.830 me permito formular ante su despacho denuncia de un bien vacante ubicado en la ciudad de Pereira R, que en vida fue de la señora **LIGIA GAVIRIA OCAMPO**, fallecida el 17 de abril de 2011, en Pereira R., a fin de que se haga la declaratoria de bien vacante, fundamento la denuncia en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora **LIGIA GAVIRIA OCAMPO**, falleció en Pereira R, el día diez y siete de abril del 2011., donde fue su último domicilio. **(APORTO CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN)**

SEGUNDA: Que la señora **LIGIA GAVIRIA OCAMPO** en vida fue propietaria del inmueble que relaciono así: Un solar con casa de habitación de dos pisos, constante de ocho (8) metros de frente, por veinte (20) metros de centro, solar marcado con el no 1 del plano de la urbanización del barrio **MEJÍA ROBLEDO**, ubicado en el paraje la dulcera, a inmediaciones del área urbana de esta ciudad, ubicada en la calle diez y seis entre carrera 17 y 18 cuyos linderos son: **POR EL ORIENTE**, que es su frente, con la carrera Pereira -Armenia. hoy calle 16. **por el OCCIDENTE Y POR EL NORTE:** con predio que es o fue de **JESUS SALAZAR LONDOÑO Y JULIO PUERTA**. **POR EL SUR:** con predio de propiedad **DEL ASILO DE ANCIANOS DE PEREIRA**. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la causante, por sucesión doble e intestada de **JUSTINIANO GAVIRIA Y ANA SOFIA OCAMPO**, mediante Escritura Pública No 2071 del 21 de Septiembre de 2009, de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira.R. código catastral: no 01-06 - 0167-0011-000. Matricula Inmobiliaria no 290-106504.**(APORTO CERTIFICADO DE TRADICIÓN)**

TERCERO: Que **LIGIA GAVIRIA OCAMPO**, murió en estado civil soltera.

CUARTO: Que **LIGIA GAVIRIA OCAMPO** no tuvo Descendencia Legítima.

QUINTO: Que **LIGIA GAVIRIA OCAMPO** al momento de su muerte no dejó Ascendencia Legítima.

SEXTO: LA SEÑORA **LIGIA GAVIRIA OCAMPO**, no dejó hermanos ni sobrinos

10400

PAGINA TODA
EN BLANCO

SEPTIMO: LA SEÑORA **LIGIA GAVIRIA OCAMPO**, no otorgó testamento,

OCTAVO: Que por el hecho de estar vacantes los **4 ordenes hereditarios** y que la causante **LIGIA GAVIRIA OCAMPO** no dejó cónyuge ni compañero permanente, dicho inmueble le pertenece al **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR** por ser el derecho del **5 orden hereditario** según la Ley.

NOVENO: Que dicho inmueble se encuentra gravado con una hipoteca Abierta por \$ 3,000.000.00 mediante Escritura Pública No 5590 del 20 de octubre de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira,R.(escritura que aporto)

DECIMO: Que la señora **BLANCA NUBIA ALVAREZ OCAMPO.**, quien como yo somos consanguíneas de la causante pero con el parentesco de PRIMAS – ABUELAS, ambas hijas de tios - abuelos de la causante, al morir la causante se posesionó de manera arbitraria del inmueble en mención usufrutuándose desde ese momento de las arrendamientos, con el fin de adquirirlo por posesión una vez cumplido el término del tiempo requerido para ello y no permitiendo a personas con igual parentesco a que también gocen de la misma pretensión, aunque en varias ocasiones dentro de los dos años largos que lleva poseyéndolo y usufrutuándolo yo me he interpuesto proponiéndole fórmulas de arreglo para que finalmente lo poseyéramos en aras de la consaguinidad que nos une con la causante, ofreciendo pagar de por mitad los gastos que se hayan hecho y en el futuro los que se puedan causar, pero dicha señora de ninguna manera lo permitió, no obstante que le anunciara que la no aceptación de lo pedido, acudiría a IBF, para denunciarlo como bien vacante, desafiándome que lo hiciera, y efectivamente lo estoy haciendo, Asumiendo el riesgo de amenazas por parte de dicha señora y del sobrino ~~yo y González Alvarez~~, Es decir la señora que posee el bien no lo ha poseído de manera pacífica, pues yo y mis hermanos con mi representación la hemos requerido varias veces y no ha aceptado nada, pero sin embargo se ha USUFRUCTUADO de las rentas de los tres apartamentos que posee el inmueble estos dos años largos.

DECIMO PRIMERO: Señora ANA SOFIA OCAMPO HENAO, (ya fallecida) madre de la CAUSANTE LIGIA GAVIRIA OCAMPO, y el señor CARLOS OCAMPO HENAO, mi padre (ya Fallecido) fueron hermanos legítimos.

DECIMO SEGUNDO: Señora ANA SOFIA OCAMPO HENAO, (ya fallecida) madre de la Causante LIGIA GAVIRIA OCAMPO y la Señora TULIA OCAMPO HENAO, (sobreviviente), madre de la señora BLANCA NUBIA

PAGINA TODA
EN BLANCO

ALVAREZ OCAMPO , poseedora arbitraria del inmueble mencionado. fueron hermanas legítimas

DECIMO TERCERO: Que la señora **BLANCA NUBIA ALVAREZ OCAMPO**, manifiesta que la hipoteca era de \$15.000.000,00, y asegura que la compro a las acreedoras DANIELA PALACIO MARIN con c.c. no 1. 088.282.159 de Pereira r. ó JAKELINE PALACIO MARIN con c.c. no 1. 088.298.926 de Pereira, pero en ningún momento mostro el titulo valor que respaldara ese valor, ruego a usted corroborarlo en su oportunidad con cotejo de firmas y fechas de emisión del mismo.

PETICIONES

- 1.- Que se declare el Bien Vacante, y que sea adjudicado al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- 2.- Que mediante cotejo de firmas y corroborando la fecha de emisión se aclare el pasivo del gravamen que pesa sobre el inmueble mencionado.
- 3.-Que la señora **BLANCA NUBIA ALVAREZ OCAMPO**, rinda cuentas de las rentas que han producido el bien inmueble hasta la finalización de este trámite.
- 4.-Que la señora mencionada con previos recibos auténticos y debidamente constatados o probados, le sean reconocidos los gastos realizados y sean compensados con lo que ha recibido y se ha usufructuado durante el tiempo que lo ha poseído en forma arbitraria y violenta dicho inmueble.
- 5.-Verificar el ingreso del bien en los registros públicos.
- 6.-Realizar el registro en la contabilidad
- 7.-Realizar el avalúo del bien
- 8.-Definir la destinación del bien. Si se usa o se vende
- 9.-Solicitar la liquidación de la participación económica a la Dirección financiera o al grupo Financiero en las regionales.
- 10.-Realizar la liquidación de la participación económica de la Denunciante
- 11.-Proyectar la liquidación que ordena la liquidación y pago de la participación económica al denunciante.
- 12.-Notificar la resolución al Denunciante.

PAGINA TODA
EN BLANCO



13.-Realizar el pago de la participación económica al denunciante

PRUEBAS

- 1.-Certificado de Defunción de la Causante.
- 2.- Fotocopia de la **Escritura Pública No 2071 del 21 de Septiembre de 2009, de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira .R, adquirida por sucesión doble e intestada de JUSTINIANO GAVIRIA Y ANA SOFIA OCAMPO, código catastral: no 01-06 -0167-0011-000.**
- 3.-Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria No 290-106504
- 4.-Escritura: **Hipoteca Abierta de primer Grado. Escritura Pública no 5590 del 20 de octubre de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo CUANTÍA: TRES MILLONES DE PESOS M/TE (\$3. 000. 000. 00.)ACREEDORAS: DANIELA PALACIO MARIN con c.c. no 1. 088.282.159 de Pereira r. ó JAKELINE PALACIO MARIN con c.c. no 1. 088.298.926 de Pereira**
- 5.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la denunciante.

DERECHO

Resolución 2200 de 2010, - Procedimiento para el trámite de las denuncias de vocaciones hereditarias y de bienes vacantes y mostrencos.

Decreto 2282 de 1989, modificaciones al Código de procedimiento Civil.

Código Civil , art.673,706 al 708, 1040, 1041, 1051, y 1321.

Código de Procedimiento Civil , art 407, 422, Título XXIX en lo que concierne a sucesión intestada.

NOTIFICACIONES

Calder
370-6797225

Las notificaciones las recibiré en la carrera 15 No 21-12 BARRIO Centenario Pereira Risaralda.

A la señora BLANCA NUBIA ALVAREZ OCAMPO , se le puede notificar en la calle 16 #17-22 y Mz 90 casa 39, compestre Posquebradas, R.

Atentamente, *Nota: la señora Julia Ocampo, tía abuela de la causante y madre de la demandada murio en el mes de octubre 2014.*

x Aurora Ocampo
AURORA OCAMPO MUÑOZ .

C.C. NO 43. 032.830 de Medellín , Antioquía.

*Ipho 1437 Diana
Honor Dicese*

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
NOTARIA TERCERA PEREIRA

El anterior escrito dirigido a Instituto de Bienestar familiar - Bogotá ha sido presentado personalmente por: LUZ AURORA Ocampo Muñoz quien exhibió la cedula No. 43.032.830 expedida en: Medellin y tarjeta profesional No. _____

LUZ AURORA Ocampo
Firma del Comparante



El Notario certifica, que la huella
fué puesta en su presencia
10 OCT 2013

NOTARIO TERCERA PEREIRA



RESOLUCIÓN No. **1385**

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

15 MAR 2021

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18** de la Planta global de Personal asignado a la **Regional Risaralda** se encuentra en vacancia definitiva.

Que el empleo de Director Regional es de libre nombramiento y remoción y se enmarca en los criterios de dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, como bien lo indica el literal a) del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Que el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política, dispone como atribución de los Gobernadores "(...) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley."

Que el ICBF dando cumplimiento a lo establecido en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, convocó el proceso de selección público **BF/20-011** para conformar la terna, mediante la cual sería provisto el empleo **Director Regional Código 0042 Grado 18**.

Que una vez finalizado el proceso de selección público **BF/20-011**, la Directora General del ICBF mediante oficio con radicado 202110000000019891 del 15 de febrero de 2021, remitió al Gobernador del Departamento de Risaralda, la terna para la selección del Director Regional ICBF Risaralda.

Que mediante oficio del día 17 de febrero de 2021, el Gobernador del Departamento de Risaralda, Dr. **VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS**, informó a la Directora General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 seleccionó a la señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO**, para ocupar el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18** de la planta global de personal asignado a la **Regional Risaralda**.

Que el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que la hoja de vida de la Señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.309.970**, objeto del presente nombramiento, fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante los días **10 de marzo al 13 de marzo de 2021** y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF durante los días **10 de marzo al 13 de marzo de 2021**.

RESOLUCIÓN No. 1385

15 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

Que la señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por último, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección público adelantado para la provisión de este empleo no modifica la naturaleza del mismo, ni limita la facultad discrecional del nominador.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario, a la Señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.309.970**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 18** de la planta global de personal asignado a la **Regional Risaralda**, devengando una asignación básica mensual de \$ 7.302.191 M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Dirección de Gestión Humana, que comunique el contenido del presente acto administrativo a la Señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA GALLEGO**.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

15 MAR 2021

GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo - Coord GRyC
Elaboró: Adriana Castañeda Mendoza - DGH





República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 1710 de 29 SET. 2004

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Dirección General



1710

2007.0004

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferan las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
 Dada en Bogotá, D. C. a los

2007.0001

Gerardo Lubin Burgos Bernal
GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL
 Secretario General Encargado
 de las funciones de Director General

O.JIG. Pr...

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
 Dirección De Gestión Humana
 ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
 QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION
 FECHA 30 ENF. 2014/17

S

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79323479**

MORENO RODRIGUEZ

APELLIDOS

JAVIER

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO
21-MAR-1964

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

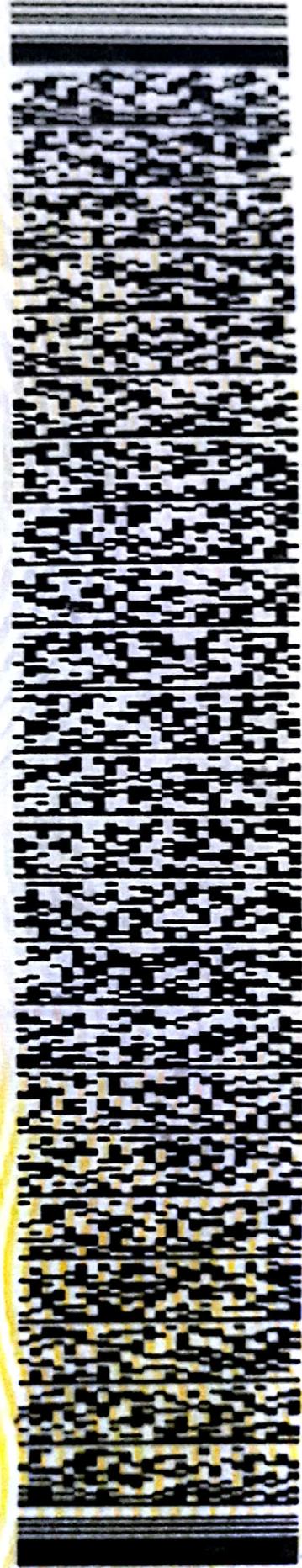
1.80 ESTATURA **A+** G.S. RH **M** SEXO

28-FEB-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



INDICE DERECHO



A-1500113-43102001-M-0079323479-20020410

03460 02099A 01 111477402

201925

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63316

Tarjeta No.

1993/03/16

Fecha de
Expedicion

1992/10/22

Fecha de
Grado

JAVIER

MORENO RODRIGUEZ

79323479

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

18419

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.309.970**

SERNA GALLEGO
APELLIDOS

CLAUDIA PATRICIA
NOMBRES

Claudia Patricia Serpa
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1969**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-MAR-1987 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2400100-54135451-F-0030309970-20051116 **06933** 05320A 02 183653271
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL